



EXPEDIENTE N° : 1521-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CANTERA DE JICAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIAS : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ARCHIVO

H.T. 2016-I01-49776

Lima, 29 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 659-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de octubre del 2018, el escrito con Registro N° 92972 presentado por el administrado el 15 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Cantera Jicamarca² de titularidad de Unión de Concreteras S.A. (en adelante, **Unicon**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 7 de marzo de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 446-2016-OEFA/DS-IND del 20 de junio de 2016⁴ y en el Informe de Supervisión Directa N° 750-2016-OEFA/DS-IND del 31 de agosto de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3352-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Unicon habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 577-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de junio de 2018⁷ y notificada el 13 de julio de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20297543653.

La Cantera Jicamarca se encuentra ubicada en Margen derecha quebrada Jicamarca, Altura Carretera Central Km. 9.5 Carretera a Cajamarquilla, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

³ Folio 77 al 78 del Informe de Supervisión Directa N° 750-2016-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 5 del Expediente.

⁴ Folio 82 al 84 del Informe de Supervisión Directa N° 750-2016-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 5 del Expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 5 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁷ Folios 6 al 7 del Expediente.

⁸ Folio 18 del Expediente.





adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. EL 10 de julio de 2018, Unicon solicitó se le notifique nuevamente la Resolución Subdirectoral al hallar que el contenido del disco compacto se encontraba incompleto. Dicha solicitud fue atendida el 13 de julio del 2018.
6. El 2 de agosto del 2018, mediante escrito de Registro N° 065333⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de descargos I**) al presente PAS.
7. Mediante Carta N° 3420-2018-OEFA/DFAI¹⁰, notificada el 26 de octubre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.° 659-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ del 24 de octubre del 2018 (en adelante, **Informe Final**).
8. El 15 de noviembre del 2018, mediante escrito de Registro N° 92972¹², el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



9 Folios 20 al 35 del Expediente.

10 Folio 42 del Expediente.

11 Folios 36 al 41 del Expediente.

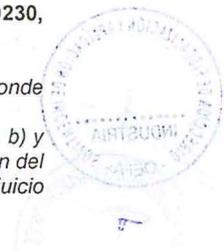
12 Folios 44 al 80 del Expediente.

13 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Uiconon no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Cantera Jicamarca, que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM¹⁴ (en adelante, RLGRS), toda vez que dicha área no se encuentra cerrada.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

12. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular la autoridad supervisora indicó que se observaron cilindros metálicos con

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM (...)

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben serlo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁵ Folio 110 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 750-2016-OEFA/DS-IND.

La Dirección de Supervisión señala que, durante la Supervisión Regular 2016 a las instalaciones, se observó que el almacén central para el acopio de residuos peligrosos de la Cantera Jicamarca, no contaba con un cerco



restos de aceite, baterías en desuso y guapes impregnados con combustibles dispuestos sin rótulos, siendo que la referida área no contaba con un cerco perimétrico total, ni presentaba puerta de ingreso, incumpliendo con las características establecidas en el artículo 40° del RLGRS.

b) Análisis de los descargos

13. En su Escrito de descargos I, Unicon expuso los argumentos de defensa que se señalan a continuación:

(i) Invocó la aplicación de la eximente de responsabilidad de la subsanación voluntaria, debido que el almacén se encontraba implementado antes del inicio del presente PAS, puesto que el 10 de agosto de 2016 presentó una Carta anexando registros fotográficos del almacén central. Además, precisa que la subsanación fue reconocida por la Autoridad de Supervisión.

(ii) El inicio del presente PAS vulneraría el Principio de confianza legítima, el cual establece la imposibilidad de variar de manera arbitraria las condiciones de la actuación de la Administración ante los administrados, debiendo sujetarse en un marco de predictibilidad. Por ende, dado que la Autoridad de Supervisión se pronunció indicando que el hallazgo habría sido subsanado, no correspondía iniciar el presente PAS.

(iii) Añadió que, si se determinara que efectivamente se cometió una infracción administrativa, no le correspondería una sanción de multa sino únicamente la declaración de la responsabilidad administrativa.

14. Respecto a la alegación contenida en el literal (i), a fin de evaluar si el almacén central fue implementado antes del inicio del presente PAS corresponde verificar primero si las fotografías remitidas el 10 de agosto de 2016, efectivamente acreditaban la referida implementación. A continuación, se muestran las citadas fotografías, en las cuales se aprecia que el almacén no se encontraba cerrado:

Panel fotográfico 1: Almacén Central en el año 2016



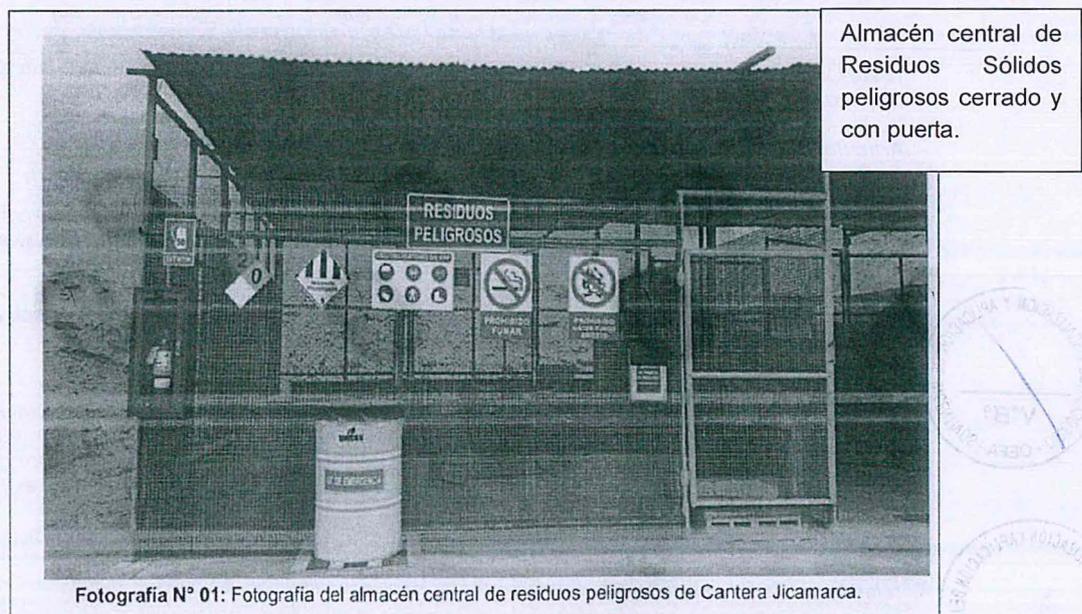
perimétrico total ni presentaba puerta de ingreso, esto se corrobora de la revisión de la fotografía N° 9 adjunta al citado Informe de Supervisión, fotografía en la cual se aprecia que dicho almacén se encuentra techado y cercado con malla tipo raschel y provista de barreras de contención y parihuelas de madera; sin embargo, no se encuentra cerrado, incumpliendo de esta manera lo establecido en el primer párrafo del artículo 40° del RLGRS.

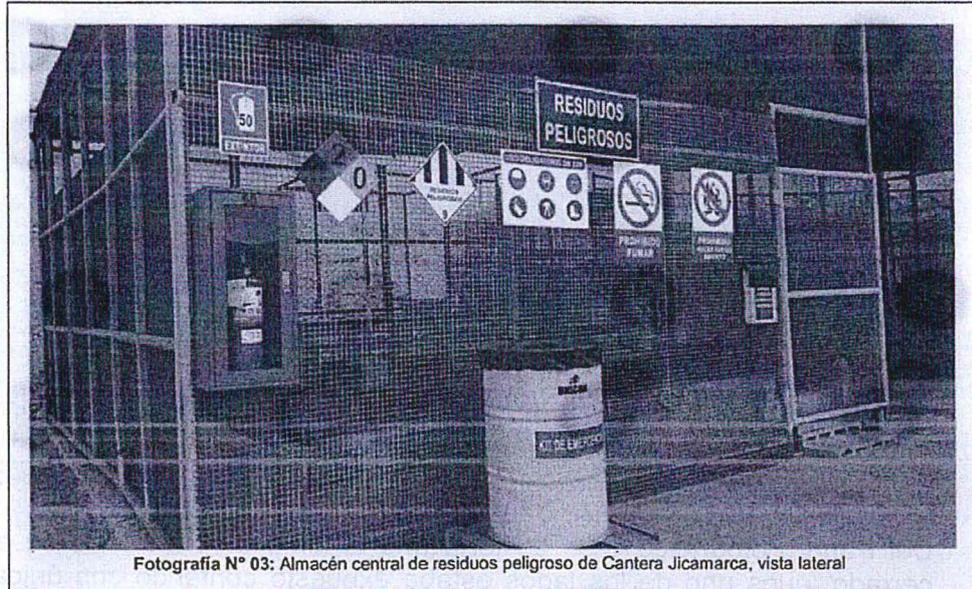


Fuente: Escrito de registro N° 55675 presentado por el administrado el 10 de agosto de 2016.

15. Del Panel Fotográfico 1 se advierte que el almacén central no se encontraba cerrado, pues uno de los lados estaba expuesto contando con únicamente un muro de ladrillos, el cual no resulta suficiente para aislar el contenido del almacén con el exterior.
16. Sobre el particular, contar con un almacén central **cerrado**, resulta de importancia pues de este modo se evita el contacto o exposición del personal o terceros, con los residuos peligrosos que en el almacén pudiesen contenerse, mitigando los riesgos que estos podrían generar en la salud de las personas.
17. Ahora bien, a través de su escrito de descargos I, Unicon presentó fotografías del almacén central de residuos sólidos peligrosos en las cuales se aprecia que el mismo, efectivamente se encuentra completamente cerrado, conforme se observa a continuación:

Panel fotográfico 2: Almacén central en el año 2018





Fotografía N° 03: Almacén central de residuos peligroso de Cantera Jicamarca, vista lateral

Fuente: Escrito de registro N° 065333 presentado por el administrado el 2 de agosto de 2018.

18. Es así que, del contraste del Panel Fotográfico 1 y 2 se advierte claramente que el almacén central ha sido cerrado, incorporándose incluso una puerta en la entrada del mismo, mientras que, en el año 2016, el almacén no se encontraba completamente cerrado. Adicionalmente a ello, en el Panel Fotográfico 2 se aprecia que Unicon agregó un extintor, señalización, así como un contenedor con un kit de emergencias.
19. En este punto es preciso indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

"(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





- figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
20. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado cumplió con adecuar su conducta infractora referida a la implementación del almacén central que cumple con la totalidad de especificaciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, hecho que ha sido acreditado a través de la presentación de las fotografías adjuntas al Escrito de descargos I.
 21. Sin embargo, dicha acción correctiva se efectuó con posterioridad a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS (13 de julio del 2018), por lo que no es de aplicación el eximente de responsabilidad, referido a la subsanación voluntaria. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Unicon.
 22. Por otro lado, a través argumento de defensa citado en el literal (ii), Unicon manifestó que, el inicio del presente PAS vulneraría el Principio de confianza legítima, dado que la Dirección de Supervisión, mediante el Informe de Supervisión Directa N° 750-2016-OEFA/DS-IND ya se había pronunciado indicando que el hallazgo habría sido subsanado, por lo que no correspondía iniciar el presente PAS.
 23. Al respecto, si bien el Principio de predictibilidad o de confianza legítima¹⁸ señala que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con los antecedentes administrativos, también establece una excepción, referida a que en caso la autoridad decida apartarse de aquellos, deberá de precisar en forma explícita las razones que motiven dicha decisión.
 24. Mediante la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora dispuso el inicio del presente PAS en contra de UNICON, señalando los siguientes argumentos:

" 7. Folio 110 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 750-2016-OEFA/DS-IND.

*La Dirección de Supervisión señala que, **durante la Supervisión Regular 2016 a las instalaciones, se observó que el almacén central para el acopio de residuos peligrosos de la Cantera Jicamarca, no contaba con un cerco perimétrico total ni presentaba puerta de ingreso**, esto se corrobora de la*



18

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima:

(...)

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.





revisión de la fotografía N° 9 adjunta al citado Informe de Supervisión, fotografía en la cual se aprecia que dicho almacén se encuentra techado y cercado con malla tipo raschel y provista de barreras de contención y parihuelas de madera; sin embargo, no se encuentra cerrado, incumpliendo de esta manera lo establecido en el primer párrafo del artículo 40° del RLGSR".

(Énfasis y subrayado agregados)

25. En ese sentido, se aprecia que luego de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, la SFAP en estricta observancia de sus facultades¹⁹, no consideró que el presunto incumplimiento se encontraba subsanado - contrariamente a lo declarado en el Informe de Supervisión Directa N° 750-2016-OEFA/DS-IND - por lo que, de manera explícita manifestó las razones que sustentan el inicio del presente PAS. Por tanto, no se verifica vulneración alguna Principio de predictibilidad o de confianza legítima.
26. En esa misma línea, es preciso indicar que de acuerdo a lo dispuesto por el Principio de verdad material establecido en el TUO de la LPAG²⁰, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. En atención a ello, ni la SFAP ni esta Autoridad Decisora pueden soslayar de su análisis, los medios probatorios que obran en el expediente, lo cuales dan cuenta que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado había incumplido la obligación ambiental materia de análisis y que persistió en su incumplimiento, conforme se evidencia de las fotografías presentadas el 10 de agosto del 2016, las mismas que muestran un almacén de residuos peligrosos sin un cerco perimétrico. Por todo lo antes expuesto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.
27. Respecto a la alegación descrita en el literal (iii), referida a que no correspondería una sanción de multa sino únicamente la declaración de la responsabilidad administrativa; es preciso indicar que conforme se indicó en el acápite II de la presente Resolución, la vía procedimental del presente PAS es la excepcional, toda vez que el incumplimiento bajo análisis fue detectado en el año 2016, durante la vigencia de la Ley N° 30230; por lo que, no configura ninguno de los supuestos señalados en la referida ley a fin de seguir la vía ordinaria. En ese sentido, conforme indica el administrado, únicamente corresponde determinar la responsabilidad administrativa y, de ser el caso, la imposición de una medida correctiva.
28. Posteriormente, en su Escrito de descargos II, Unicon reiteró los alegatos vertidos

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

e) **Autoridad Instructora:** Órgano que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrolla las labores de instrucción en dicho procedimiento".

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)



en su Escrito de Descargos I, los cuales han sido desvirtuados anteriormente; y, además, agregó lo siguiente:

- (i) Mediante el Informe Final, la SFAP habría vulnerado el Principio de presunción de veracidad y de licitud, al presumir que la obligación ambiental materia de análisis fue cumplida recién en la fecha de presentación del Escrito de descargos I, dado que dicho cumplimiento se dio con anterioridad al inicio del presente PAS. A efectos de acreditar la mencionada circunstancia, presentó copia de la cotización para la prestación del servicio de acondicionamiento del almacén de residuos peligrosos de la Cantera de Jicamarca, así como la factura correspondiente emitida el 25 de junio del 2018.
- (ii) Solicitó se declare el archivo del presente PAS en cumplimiento de lo establecido en el Principio de razonabilidad.

29. Con relación al argumento señalado en el literal (i) es importante indicar que de conformidad a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)²¹ al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, ante la imputación de una infracción administrativa, **la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud²², pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora** –efectuadas a través de la Supervisión Regular 2016– desvirtuando de esta manera la referida presunción.
30. En ese sentido, correspondía que Unicon presente los medios de prueba que permitan acreditar de modo indubitable que adecuó su conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, a fin de aplicar el eximente de responsabilidad referido a la subsanación voluntaria de la conducta infractora.
31. Al no verificar dichos medios probatorios en el Escrito de descargos I, mediante el Informe Final la Autoridad Instructora, estableció que no había quedado acreditado que el administrado haya subsanado su accionar infractor en una fecha anterior al inicio del PAS.
32. Ahora bien, a través de su Escrito de descargos II, Unicon presentó copia de los siguientes documentos: (i) Cotización N° 571-2018 del mes de mayo del 2018 elaborada por la Empresa de Servicios Generales BTR E.I.R.L.²³, referida entre otros, al pago por el servicio de “*Enmallado completo de la zona de residuos (los cuatro compartimentos)*”, (ii) Valorización N° 144262 del 12 de junio del 2018²⁴, emitido por la mencionada empresa; y, (iii) Factura 0001- N° 000 del 25 de junio del 2018, referido al pago realizado por el servicio descrito en la Cotización

²¹ Ver Resolución N.º 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Folio 68 del Expediente.

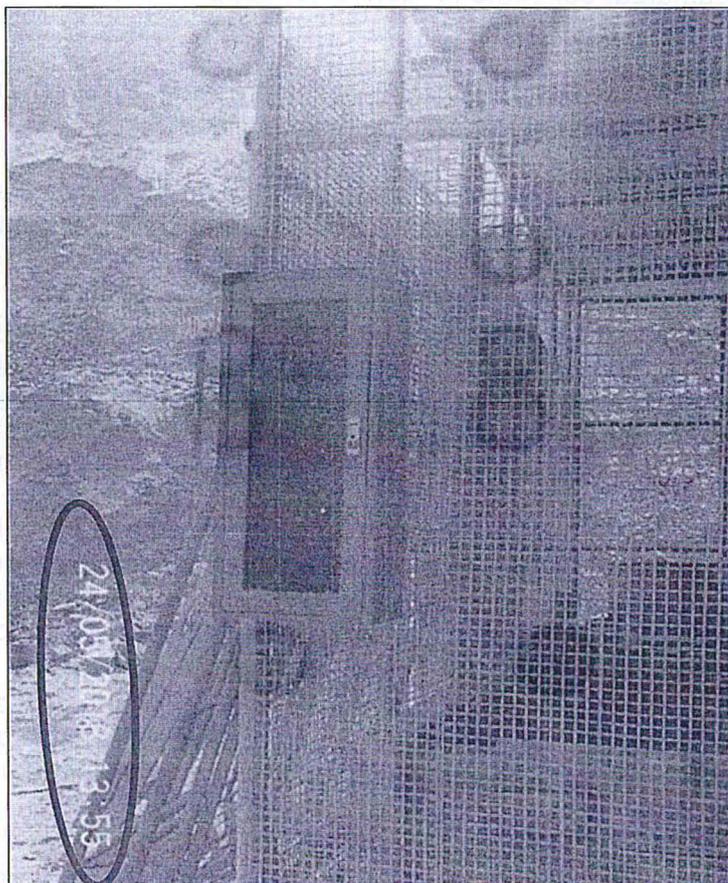
Folio 78 del Expediente.





N° 571-2018²⁵ y otros.

- 33. En efecto, de dicha documentación, se advierte que la misma acredita la contratación del servicio de enmallado del almacén de residuos, la instalación del enmallado con fecha 24 de mayo de 2018, así como el pago realizado por dicho servicio el 25 de junio de 2018.
- 34. Asimismo, una de las fotografías presentadas, fechada el día 24 de mayo del 2018, corresponde a una de las vistas del área del almacén de residuos peligrosos, el cual se encuentra enmallado, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de registro N° 92972 presentado por el administrado el 15 de noviembre del 2018.

- 35. De la observación de los referidos medios probatorios, se concluye que el administrado corrigió la presente conducta infractora, antes de la notificación de la imputación de cargos.
- 36. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶ y el Reglamento de Supervisión del



²⁵ Folio 80 del Expediente.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 37. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido a Backus la subsanación de la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión. En consecuencia, la subsanación de Backus tiene carácter de voluntario.
- 38. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 106-2018-OEFA-DFAI/SFAP, notificada al administrado el 22 de febrero de 2018²⁸.
- 39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **se recomienda dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
- 40. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

²⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 68 del Expediente.





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 577-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMIC/DCP/lsc

